



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Tolima

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 73001-33-33-002-2021-00168-01
Interno:	0271-2021
Acción:	TUTELA- IMPUGNACIÓN
Demandante:	RESGUARDO INDIGENEA COLONIAL LOMA DE LOS ABEJONES BOCA DE YABERCO LAGUNA DE PANTANO DE COYAIMA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionada - Agencia Nacional de Tierras, contra la sentencia de tutela calendada el 08 de septiembre próximo pasado, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que amparó el derecho fundamental de petición de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El Gobernador del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano, Corregimiento de Castilla, Municipio de Coyaima, promovió acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, en procura que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por las entidades accionadas.

En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas dar respuesta clara precisa y de fondo a los derechos de petición presentados los días 28 de mayo, 03 de junio y 1 junio de 2021 relacionados con la revocatoria directa de la Resolución No. 50433 del 2008 y la expedición de documentos.

- Hechos

Fueron expuestos por la parte actora en los siguientes términos:

- Indicó que, el día 23 de mayo de 1833 se presentó ante el Jefe Político de la época JOSE DE MEDINA (q.e.p.d.), el ciudadano NICOLAS ALAPE (q.e.p.d.), con un hijo de familia de la comunidad de Coyaima, y conforme lo ordena la Ley de Distribución de Resguardos Indígenas, se le adjudicó el terreno que hoy en día hace parte del Territorio Ancestral del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima (Tolima).
- Afirmó que, desde ese momento la propiedad quedó en posesión plena, pacífica, ininterrumpida y tranquila por los miembros de la comunidad del Resguardo Colonial Indígena, quienes fungen como sus propietarios.

- Señaló que la “Diligencia de Entrega de Los Resguardos Indígenas de Coyaima”, fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Purificación (Tolima), el 20 de septiembre de 1928 en el Libro No.1, Tomo No. 2º de ese año, folio No.177 vuelto a No.178 al frente, bajo la partida No.227.
- Manifestó que, el Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación mediante la Resolución No.017 del 21 de abril de 2005, certificó la existencia territorial del Resguardo Indígena Colonial de NICOLAS ALAPE, hoy Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima (Tolima), según certificado de matrícula inmobiliaria No.368 – 32266.
- No obstante, mediante la anotación No.2 se registra “DOC FORMULARIO 50433 del 27/01/2008 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ”, donde se inscribe “PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR – OCUPANTE O TENEDOR, ALAPE ONATRA ERNESTO CC. No.5897509”.
- Aseveró que, no han abandonado su territorio y continúan en una pequeña fracción de terreno, agrupados algunos y otros han sido objeto de desplazamiento por terceros, dado que gracias a la anotación No.2 del certificado de tradición han venido siendo despojados de su territorio.
- Por lo anterior, el 28 de mayo elevó petición a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS solicitando: i) la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 50433 del 22 de enero de 2008 proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá y registrada el 14 de noviembre de 2012 en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No.368 – 32266 extendido por la Oficina de Registro de Purificación, ii) se notificara debidamente dicha resolución, iii) se expidiera copia de este de acto administrativo, con sus constancias de notificación y ejecutoria, iv) remitiera copia de todos los actos administrativos proferidos respecto del inmueble que comprende el Territorio Ancestral Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla del Municipio de Coyaima, identificado con matrícula inmobiliaria No.368 – 32266.
- Refirió que el 03 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante el IGAC con el objeto de que se expidiera la ficha catastral, carta catastral y especificación de linderos del inmueble que comprende el territorio del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima (Tolima).
- Relató que el 1º de junio de 2021 elevó derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN, con el objeto de que se expidiera el certificado de tradición y libertad del inmueble que comprende el territorio del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima (Tolima).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Manifestó que, la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que este no es el mecanismo idóneo para solicitar que se dé respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.50433 del 22 de diciembre de 2008, radicada el 7 de junio de 2021, ya que este debe ceñirse a las etapas del procedimiento establecido en la Ley 160 de 1994.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales que aducen los accionantes, pues la Agencia se encuentra adelantando los trámites establecidos por la ley para estudiar la viabilidad de la solicitud de revocatoria, motivo por el cual se solicita al despacho negar por improcedente la presenta acción constitucional

No obstante, el 1 de septiembre de la presente anualidad, la Agencia Nacional de Tierras, a través de correo electrónico, allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado del RESGUARDO INDÍGENA LOMA DE LOS ABEJONES BOCA DE YABERCO LAGUNA DE PANTANO relacionado con la revocatoria directa de la Resolución No. 50433 del 22 de diciembre de 2008.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC

Señaló que, con fundamento a las pretensiones incoadas por el accionante, se procedió a dar respuesta mediante oficio, en el cual se le informó que se expidió la orden de consignación para la expedición de la carta catastral del resguardo indígena e igualmente se le indicó que: i) no aparece información sobre el folio de matrícula 368-32266, ii) se están expidiendo las órdenes de pago de los certificados catastrales de los 99 predios encontrados, los cuales debido a problemas en el sistema presentan un retraso y iii) que con relación a los predios 73-217-00 -01 -0006 0128-000, 00-01-0006-0129-000, 00-01-0006-0196- 000, 00-01-0006-0197-000, 00-01-0006-0203-000 y 00-01-0006-0368-000, no figuran en la base de datos, por lo cual se debe aportar documentación jurídica que acrediten su existencia (escritura, certificados de tradición y planos) para actualizar la información gráfica y numérica de dichos predios.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 08 de septiembre próximo pasado, resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora.

En consecuencia, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición relacionada con la revocatoria de la Resolución No. 50433 del 22 de diciembre de 2008.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique en la Carrera 5ª No.29 – 32 Oficina 290 del Centro Comercial La Quinta de la ciudad de Ibagué, o en su defecto al correo electrónico: gerencia@quiasso.com el oficio 2621 por medio del cual dio respuesta. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que dentro del término de (3) tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga entrega de los documentos solicitados, relacionado con los 99 predios que se encontraron con fichas y fueron verificados, que podrán ser enviados en medio físico o canal digital al correo de notificaciones del peticionario, sin ningún costo conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 89 de 1890, al ser solicitado por un cabildo indígena y estar relacionado con los títulos constitutivos de su resguardo y documentos relacionados con ellos.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del actor, conforme lo expuesto.

(...)

Para arrimar a la anterior decisión, el a quo consideró:

“(…) En el sub examine, el Despacho tendrá como cierto la fecha de radicación manifestada tanto por el accionante como por la accionada, al no existir prueba en contrario, esto es el 7 de junio de 2021, fecha en la cual empezó a correr el término de dos (2) meses para responder, término que venció el pasado 7 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno, pues si bien esta instancia judicial no desconoce que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta a la petición en cuanto a la entrega de documentos, respecto a la revocatoria directa no hizo manifestación alguna, razón por la cual el Despacho considera que a la fecha existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante porque venció el término legal para resolver la solicitud de revocatoria directa sin que la administración se haya pronunciado sobre ello.

Si bien la apoderada de la entidad refiere que la entidad normalmente adelanta un procedimiento especial para resolver tales solicitudes, en el caso, ni siquiera se acreditó haber realizado algún trámite tendiente a dar respuesta y que ello se hubiere comunicado o notificado al interesado.

(...)

Por otra parte, cabe manifestar que si lo pretendido por el actor es que por medio de la presente acción de tutela se ordene la revocatoria de la resolución antes mencionada, se hace necesario poner de presente que el Juez Constitucional no puede proferir tal orden, por cuanto se escapa de las esferas de su conocimiento y facultades, en la medida que es el juez de lo contencioso administrativo, quien en el marco de un medio de control tiene competencia para determinar la legalidad de los actos administrativos.

(...)

Revisados los anexos de la contestación, se evidencia que efectivamente a través de Oficio 2621 la Dirección Territorial del IGAC dio respuesta al Derecho de Petición con radicado 6021-2021-0008049-ER-000, sin embargo dentro de los anexos no se aportó prueba de su notificación, así las cosas, es válido recordar por parte de esta judicatura que uno de los requisitos que se predicen para que la respuesta sea válida es su notificación, que se ponga en conocimiento al interesado; tal situación no se acreditó por la entidad accionada, toda vez que no se allegó copia de la guía de envío por

correo certificado o en su defecto acuse de recibido de notificación por correo electrónico.

(...)

Dentro de los anexos de la demanda no existe prueba alguna que demuestre que el accionante haya presentado petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, por lo que, a pesar de haber sido vinculado al proceso como accionado, no puede este Juzgado emitir una orden dirigida a que dé respuesta a una petición sobre la cual no existe certeza de su existencia.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Agencia Nacional de Tierras presentó oportunamente escrito de impugnación, argumentando que difiere de la decisión tomada por el *a quo*, como quiera que la Agencia Nacional de Tierras carece de legitimación para pronunciarse sobre la petición de revocatoria de la Resolución No.50433 del 22 de diciembre de 2008, ello en atención a que el Decreto 2365 de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y debido a la liquidación, se repartieron las funciones que desempeñaba este Instituto entre entidades del sector administrativo, sector agropecuario pesquero y de desarrollo rural, y adicionalmente se crearon nuevas entidades para terminar de abordar todos los temas que manejaba el extinto INCODER.

Aseveró que la entidad encargada de dar respuesta a la petición del accionante es la Unidad de Restitución de Tierras, por tal motivo y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esta dependencia mediante radicado No. 20215001113161 de fecha 31 de agosto del presente año, trasladó el derecho de petición del accionante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que conforme al ámbito de sus funciones brinde respuesta frente a la Resolución No. 50433 del 22 de diciembre de 2008, la cual debería constar dentro del registro de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.

Refirió que dicho traslado fue comunicado a la parte accionante, mediante oficio No. 20215001111481 de fecha 31 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico *gerencia@quiaso.com*, suministrado por el accionante en su petición, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020.

TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 17 de septiembre próximo pasado, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se deduce de los hechos narrados y de los elementos de juicio que obran en las presentes diligencias, la parte actora invoca como trasgredido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al no dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 28 de mayo, 1º y 3 de junio de 2021.

En consecuencia, solicita la parte actora, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta clara precisa y de fondo a los derechos de petición presentados los días 28 de mayo, 03 de junio y 1 junio de 2021 relacionados con la revocatoria directa de la Resolución No. 50433 del 2008 y la expedición de documentos.

En orden a resolver esta instancia, resulta pertinente hacer una breve referencia a los parámetros del derecho de petición expuestos por la H. Corte Constitucional, para concluir con la resolución del caso particular.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro

del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”¹

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

- El caso particular:

Del libelo introductorio de la presente tutela se tiene que el Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones, Boca de Yaberco, Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla, Municipio de Coyaima, elevó derechos de petición ante las entidades accionadas el 28 de mayo, 1º y 3 de junio del hogaño, relacionados con la revocatoria directa de la Resolución No. 50433 del 2008 y la expedición de copias.

Como quiera que la accionante no hubiera obtenido respuesta de fondo a sus peticiones, esta vez, invocando la acción de tutela, solicita se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo los derechos de petición incoados.

De conformidad con los documentos allegados al plenario se tiene inicialmente que el 28 de mayo de 2021 el apoderado del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima, presentó derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitando:

- La revocatoria directa de la Resolución No. 50433 del 22 de enero de 2008 proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá.
 - Que se le notifique en debida forma la Resolución 50433 del 22 de diciembre de 2008.
 - La expedición de copias del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
 - Expedición y remisión de copia de todos los actos administrativos proferidos respecto del inmueble que comprende el Territorio Ancestral Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano
-

Corregimiento de Castilla del Municipio de Coyaima, identificado con matrícula inmobiliaria No.368 – 32266

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras manifestó que, dio respuesta al petente mediante oficio No. 20215001111481 de fecha 31 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico gerencia@quiaso.com, suministrado por este en su petición, informándole que:

“(…) que no se encontró información del Resguardo Indígena Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano, ubicado en el Corregimiento de Castilla, Coyaima Tolima¹, en especial frente a la resolución No.50433 del 22 de diciembre de 2008 proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá D.C.

De igual manera, se informa una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo identificar información referente a procedimiento de constitución y el Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierra del año 2008 correspondiente al resguardo Indígena Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano, sin que se logre identificar documentos o actuaciones administrativas que permitan realizar o “notificar debidamente la Resolución No.50433 del 22 de diciembre de 2008 proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”

(…)

Así la cosas, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la expedición y certificación de predios que se encuentran incluido en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonadas –RUPTA-. Y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esta dependencia correrá el respectivo traslado de la petición a la entidad o autoridad competente para que conforme al ámbito de sus funciones brinde respuesta a la solicitud. (...)

Ahora bien, de lo informado por la Agencia Nacional de Tierras se aprecia que el derecho de petición elevado por la parte accionante fue debidamente contestado, según se acredita con los documentos allegados por la entidad, pues fue clara informándole al accionante que no tiene en su poder documento alguno relacionado con la Resolución No. 50433 del 22 de diciembre de 2008 proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, toda vez que, la entidad competente para suministrar esta información es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esto de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Asimismo, le informó que al no ser esta la entidad competente para dar trámite al derecho de petición, lo remitió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según consta en oficio 20215001113161 de fecha 31 de agosto próximo pasado.

De otra parte, se tiene que el 3 de junio de 2021, el Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima, elevó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante el cual solicitó la expedición de la ficha catastral, carta catastral y especificación de linderos del inmueble que comprende el territorio del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima – Tolima, y en el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria

No.368 – 32266, así mismo solicitó la expedición de los antecedentes, cartas y fichas catastrales de 103 inmuebles.

Al respecto se tiene que mientras se surtía el recurso de alzada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC informó que la entidad procedió a enviar lo solicitado por el accionante a la dirección electrónica y física, sin embargo el correo aportado por el recurrente gerencia@quiaso.com rebotaba el email, por lo que generó el envío de lo solicitado a través del servicio de mensajería 472, adjuntando lo que corresponde a 102 certificados nacionales catastrales y 99 copias de fichas, así como la respuesta dada por esta entidad.

En lo que concierne al fenómeno jurídico del hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando durante el trámite de la acción constitucional (primera y segunda instancia o inclusive etapa de revisión) se constata el cese de la presunta vulneración o de la situación de hecho por la cual la persona se aqueja, lo viable es declarar el hecho superado por carencia actual del objeto, pues ninguna razón se, tendría una orden en busca de defender el derecho en disputa, cuando la situación presuntamente vulneradora ha desaparecido.

Así ha puntualizado la Corte Constitucional :

“Del texto constitucional claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez de exigir una acción u omisión con objeto de conseguir la señalada finalidad.

De este modo, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se torna ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto en que recaer, comoquiera que la vulneración acabó.

Esta carencia actual de objeto debido al cese de la vulneración o la amenaza es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado ha dicho esta Corporación “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Así las cosas, no tendría sentido emitir una orden de amparo, debiendo, por tanto, declararse el hecho superado por carencia actual del objeto sobre el cual decidir, respecto de la petición radicada por la parte actora el 28 de mayo del hogaño ante la Agencia Nacional de Tierras y el 3 de junio próximo pasado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Ahora bien, en el escrito de tutela la parte actora manifestó que el 1º de junio del hogaño, elevó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, no obstante, no se allegó al plenario documento alguno que demuestre lo dicho.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no encuentra esta Sala los elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante o que haya negado brindar la información requerida por este, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado frente al derecho fundamental invocado por el gobernador del Resguardo Indígena Colonial Loma de los Abejones Boca de Yaberco Laguna de Pantano Corregimiento de Castilla Municipio de Coyaima.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

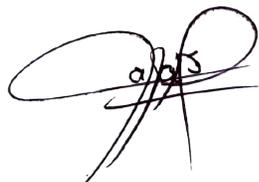
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

Nota: Se suscribe la providencia a través de firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

